

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO BALANGUERA BARACALDO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en adelante COLPENSIONES  SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -en adelante PORVENIR S.A.  COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICACIÓN	76001310501320210043401
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA INEFICACIA DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 143

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como la

consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 336 del 24 de noviembre de 2022, proferida de manera virtual por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a Daniel Francisco Gómez Cortés en calidad de apoderado judicial de SKANDIA S.A. conforme al memorial poder allegado en el PDF07 del cuaderno del Tribunal.

## **SENTENCIA No. 93**

### **I. ANTECEDENTES**

**LUIS FRANCISCO BALANGUERA BARACALDO** demanda a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** con el fin de que se declare la ineficacia del traslado que realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS y se ordene el traslado a COLPENSIONES, se ordene a las AFP demandadas la devolución a COLPENSIONES de todos los dineros que recibieron con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dichos Fondos con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que se hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil.

**SKANDIA S.A.** se opone a las pretensiones e indica que el actor tomó decisiones durante su vida laboral que estuvieron encaminadas a manifestar su voluntad de pertenecer al RAIS y consolidar ahí su derecho pensional, lo cual se refleja con la afiliación inicial y los múltiples traslados efectuados entre administradoras del RAIS.

Aduce que no hay razones para decretar la ineficacia de traslado de régimen, que el hecho de que no haya existido debida información no es por sí solo suficiente para la ineficacia del acto de traslado de régimen; que el demandante contó con varias oportunidades para trasladarse al RPM y no lo hizo, y por el contrario actuó de forma poco diligente esperando que pasaran muchos años para mostrar interés por su situación pensional. Aunado a que la obligación que se le pretende endilgar de brindar información y buen consejo no estaba vigente a la fecha en que el actor se trasladó de régimen pensional. Finalmente expone que *la solicitud* de ineficacia se encuentra prescrita.

Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.

**SKANDIA S.A.** llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, para que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado, la aseguradora devuelva a COLPENSIONES las primas por concepto de seguros provisional que ha pagado SKANDIA S.A. por el demandante.

**MAPFRE** se opuso al llamamiento en garantía indicando que, si bien existe el contrato de seguro provisional, este no guarda ninguna relación con la pretensión de ineficacia que presente el demandante. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de cobertura, inexistencia de la obligación de devolver la prima que ha recibido por el contrato de seguro.

**PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones de la parte demandante; adujo que en este caso lo que se debe demandar es la ineficacia del traslado de régimen pensional y no su nulidad, por cuanto no hay razones para decretar la ineficacia o la nulidad del traslado de régimen pensional; que cumplió cabalmente la obligación de dar información a la parte demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional; que la libertad de elección del régimen pensional está en cabeza del afiliado por disposición legal y no toda omisión en el deber de informar afecta el consentimiento; que la parte demandante cuenta con plena capacidad legal para decidir el traslado del régimen de pensiones, y tenía el deber de informarse sobre el acto jurídico de traslado de régimen pensional y sus consecuencias; que la finalidad del sistema general de pensiones se cumplió frente a la parte demandante; que a ésta se le informó en relación con la incidencia del traslado en el régimen de transición; que aun de considerarse, en gracia de discusión, que no hubo debida información no es por sí solo suficiente para la ineficacia del acto de traslado del régimen pensional; que la parte actora contó con varias oportunidades para trasladarse nuevamente de régimen y no lo hizo.; que no hay norma legal que establezca la ineficacia de un traslado de régimen de pensiones por ausencia de información completa al afiliado; que la relación jurídica de afiliación al sistema de seguridad social no es una relación contractual. Por lo tanto, que no existe debilidad negocial del afiliado o posición dominante por parte de la administradora de fondo de pensiones; que las acciones para reclamar la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional se encuentran prescritas.

**COLPENSIONES** indicó que el demandante realizó el traslado de forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que era su carga probar el vicio en el consentimiento en el acto de traslado.

El Juzgado mediante el Auto No. 1761 del 2 de junio de 2022 vinculó a **PROTECCIÓN S.A.** en calidad de Litisconsorte necesario, quien **se** opuso a las pretensiones indicando que le ofrecieron al demandante la asesoría y la información de conformidad a las normas vigentes para el momento del traslado y él tomó la decisión de trasladarse de manera libre y voluntaria.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado trece laboral del circuito de Cali resolvió:

“ (...)

1. *Declarar no probadas las excepciones propuestas, incluida la de prescripción; toda vez que los derechos aquí controvertidos de afiliación, de cotización son imprescriptibles por razones de estar inherentemente ligados al derecho personal como tal.*

2. *Se declara la ineficacia de la afiliación del señor LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO, identificado con C.C.N°19.486.930 al RAIS a través de los distintos fondos pensionales hoy a cargo de Colfondos, Protección, Skandia y Porvenir S.A., por las razones manifestadas en precedencia.*

3 *Se condena a PORVENIR S.A., que es el fondo actual; a transferir a COLPENSIONES, todos los valores de la CAIS del demandante o que le sean imputables, esto es las cotizaciones, todo lo que lo afecte como gastos de administración, como sumas destinadas para el seguro previsional, o como sumas también destinadas para garantizar el fondo de la pensiones de garantías que son mínimas, con su rendimiento, frutos e intereses, según los reglamentos de los mismos, también deberá transferir toda la información detallada sobre ciclos aportados, ingresos bases de cotización, los que recibirá COLPENSIONES y contabilizará en favor del demandante señor LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO, sin solución de continuación; en cuanto a los ciclos efectivamente cotizados a través de todos los fondos de RAIS, hoy transferidos a PORVENIR S.A., según las consideraciones de la presente sentencia.*

4. *Se absuelve a Mapfre Colombia Vida S.A., de todas y cada una de las pretensiones tanto de la acción, como del llamamiento en garantía, por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*5. Se consulta la sentencia ante el HTSDJC-SEL PUES ES ADVERSA A Colpensiones que es una entidad de seguridad social oficial del que el Estado colombiano es garante.*

*6. Se condena en costas a todos los fondos privados, me estoy refiriendo a COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA, PORVENIR S.A., pero las agencias en derecho son diferentes a cargo de COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR S.A., será 1SMLMV para cada una de ellas, es decir 3 salarios mínimos respecto a estos 3 fondos y en cuanto a COLFONDOS Y PROTECCIÓN S.A., para cada uno será medio salario, es decir un salario entre los dos.”.*

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** presenta el recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia, y en el evento en que se confirme la sentencia, que se ordene que la devolución de los recursos ordenados de sentencia, se realice de manera indexada a favor de su representada, esto es, los gastos de administración y todos los demás rendimientos.

Indica que durante el debate probatorio no se logra demostrar que existe ausencia de información en los fondos demandados, por lo que no se configura los elementos que permitan al demandante ser parte del régimen prima media administrado por Colpensiones, dice que en el demandante de lo que se duele es de una variación en el valor de la mesada, lo cual no genera nulidad.

Aduce que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición de traslado establecida en el artículo 2 de la ley 797 del 2003, al contar con menos de 10 años para adquirir la edad pensional. Además que del interrogatorio de parte se resalta que él dijo que en ningún momento se acercó a su representada en procura de saber cuál era la mejor opción, por lo cual considera que la voluntad del demandante fue permanecer en el RAIS.

Indica que el traslado procede cuando el afiliado es parte débil de la relación, porque carece en capacidad para ilustrarse y asesorarse de la mejor manera.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

La apoderada judicial de MAPFRE indica que el objeto de la litis de este proceso es definir si el demandante tiene derecho o no a que se declare la nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional, lo cual no tiene nada que ver con el contrato de seguro previsional que su representada tiene con SKANDIA S.A. para cubrir las sumas adicionales por las contingencias de invalidez y muerte, y su representada no tiene obligaciones frente a la omisión en el deber de información que se reprocha a SKANDIA S.A. trajo diferentes apartes de decisiones proferidas por este Tribunal en las que se ha negado la pretensión del llamamiento en garantía que realiza esa AFP.

### **LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO**

La apoderada judicial del demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda y ante el juzgado de instancia, con los que solicita que se confirme la sentencia por ajustarse a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso en particular.

### **SKANDIA S.A.**

El apoderado judicial de SKANDIA S.A. insiste en los argumentos de defensa expuestos en el juzgado de instancia, solicita que se revoque la sentencia.

## **COLPENSIONES**

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita que revoque la sentencia y que el evento en que se confirme que se aclare cuáles conceptos debe devolver la AFP y en qué forma; que se ordene el reintegro de los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, las cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración, mermas de la cuenta de ahorro individual, los gastos de administración y la indexación de esas sumas.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala resuelve el recurso de apelación de Colpensiones, así como la consulta a su favor, en el sentido de determinar si se debe o no declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS; en caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias de la ineficacia.

Respecto al **deber de información**, contrario a lo que alegan las administradoras demandadas, desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, las cuales se aplican también en el caso de afiliación, pues el deber de información se debe cumplir por las AFP en cualquier escenario, ora por traslado, ora por afiliación por primera vez.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL367-2022 expresó que,

*“Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no ofrece ninguna certeza que en realidad*

*se haya efectuado una explicación completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen, que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de los dos.*

*Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del formulario no supe en manera alguna el deber de información, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y, con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para poder comprender la conveniencia o no de su traslado.”*

**COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.** no demostraron que cumplieron con el deber, que les asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de

prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia, si las AFP no cumplieron con el consentimiento informado deberán trasladar el capital íntegro de la cuenta de ahorro individual del demandante, hacía COLPENSIONES junto con los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales comisiones con cargo a sus propio patrimonio y los rendimientos, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C, esta Sala indica que las consecuencias serán las de tener por hecho que el acto de afiliación jamás existió, así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia”* en los siguientes términos:

*“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).*

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

*“(…) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros,*

*puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.*

*Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)*

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que las comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima se deben devolver de manera indexada:

*“(..). También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de*

*aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.*

*Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"*

Por lo expuesto, le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en el sentido de adicionar la sentencia en consideración a que el Juez solo ordenó a PORVENIR S.A. hacer las devoluciones correspondientes, pasando por alto, que el actor, también estuvo vinculado a las demás AFP demandadas, por tanto, se adiciona la sentencia en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante de conformidad al historial de vinculaciones visible en la hoja 51 del Pdf13.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como

consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible consideraciones que son aplicables también para el argumento que se señala esa administradora respecto a que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible. Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la sentencia consultada y apelada. Se exonera a **COLPENSIONES** de la

condena en costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 336 del 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN deberán reintegrar a COLPENSIONES los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante de conformidad al historial de vinculaciones visible en la hoja 51 del Pdf13.

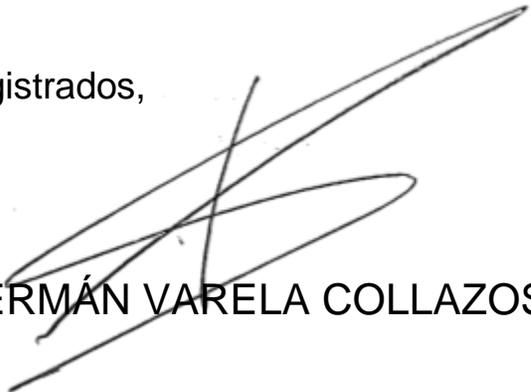
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

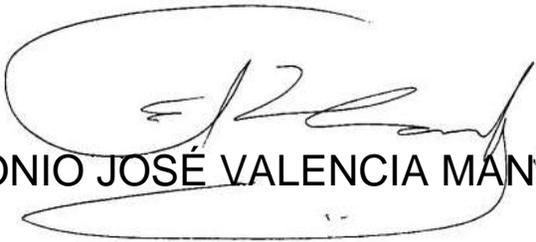
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO